✠



OR Decreto de trece de Mayo de mil ſetecientos y treinta y nueve, ſe ſirviò el Rey mi Auguſtiſsimo Padre prohibir abſolutamente la extraccion de la Seda en rama, y torcida de eſtos Reynos para Dominios extraños, mirando, entre otros vtiles fines, à que, aumentandoſe las Fabricas, ſe conſumieſſe en ellas toda la coſecha, y abaſtecieſſen de ſus manufacturas eſtos Reynos, y los de Indias; pero no aviendoſe logrado tan importante idèa, pues las muchas, y exceſsivas extracciones furtivas, que eſtoy informado, ſe han hecho, acreditan, que las Fabricas exiſtentes entonces, y las que deſpues ſe han aumentado, no pueden conſumir toda la que ſe coge, juntandoſe à eſto la menos atencion de los Coſecheros à el cultivo de las Moreras, cuyo daño, es preciſo, ſe haga mayor, quanto mas ſe les dificulte la ſalida de la Seda, y por conſequencia el fruto de ſu trabajo: He juzgado proprio de el amor, con que mìro à todos mis Vaſſallos, y el deſvelo, con que procùro ſus mayores alivios, y ventajas, tomar providencia, con que ſe atienda à los dos fines de la permanencia, y aumento de las Fabricas, y fomento de la cria de vn tan precioſo fruto. Reflexionando, pues, que podràn conſeguirſe ambos, ſiempre que ſe facilìte à los Fabricantes toda la proviſion de Sedas, que neceſsiten para ſus labores, y à los Coſecheros la ſalida

A de

de la ſobrante, en que podràn tambien emplearſe otras perſonas, con vtilidad propria, y de el Eſtado, por la que, es preciſo, le reſulte de eſte ramo de Comercio: He reſuelto habilitar la extraccion de la Seda en rama, y torcida de eſtos Reynos para Dominios extraños, en el tiempo, y baxo las condiciones preſcriptas en la Inſtruccion, que acompaña à eſte Decreto, firmada de Vos el Marquès de Squilace, Superintendente General de mi Real Hacienda, reſervandome alterarla en la parte, que convenga, para no aventurar la ſubſiſtencia, y aumento de las Fabricas, ſi peligráre por extracciones exceſsivas: Y os mando, que comunicando eſte Decreto, y la Inſtruccion expreſſada à el Conſejo de Hacienda, Junta de Comercio, Directores Generales de Rentas, Intendentes, y demàs Miniſtros, que convenga, cuydèis de ſu cumplimiento. = Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad, en Aranjuez, à quince de Mayo de mil ſetecientos y ſeſenta. = Al Marquès de Squilace. = Es copia del Decreto original, que ſu Mageſtad me ha comunicado. = Squilace.

INS-

INSTRUCCION,

QUE MANDA EL REY, SE OBSERVE, para la extraccion de Seda en rama, y torcida de texer, por los Puertos de Alicante, Cartagena, y Barcelona.

I.

DESDE el dia quince de Mayo, hasta el catorce de Noviembre inclusives de cada vn año, no se ha de extráer Seda en rama, ni torcida para texer, à fin de que en estos seis meses puedan surtirse las Fabricas de estos Reynos de la que necessiten en todo el año para sus labores.

II.

La extraccion de Seda en rama, y torcida, que se habilita en los otros seis meses del año, desde el de quince de Noviembre, hasta el catorce de Mayo, solo se ha de executar por las Aduanas de los Puertos de Alicante, Cartagena, y Barcelona.

III.

Por los Derechos de Rentas Generales se han de exigir en las referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra Castellana de Seda en rama, y torcida

 para

para texer, de qualquiera calidad, que ſe extraiga, y ademàs los ocho maravedìs en libra, correſpondientes à el Real Almirantazgo.

IV.

Qualquiera perſona, que quiſiere comprar Seda con deſtino à la extraccion, acudirà à el Intendente de el reſpectivo Reyno, ò Provincia, en que ſe cria eſte fruto, y ſolicitarà por eſcrito la licencia, con expreſsion de la cantidad, y calidad, de que ha de hacer las compras, obligandoſe à dàr noticia, ſegun las fuere haciendo.

V.

Las Sedas, que ſe compraren con eſte intènto, ſe han de obligar los compradores à tranſportarlas à vn ſolo Pueblo, diſtante à lo menos ſeis leguas de la Marina, exceptuando las Ciudades de Valencia, Alicante, y Cartagena, en donde podràn tenerla, revelandola, y dando noticia en Valencia à el Intendente, y en Alicante, y Cartagena à los Adminiſtradores Generales de las Aduanas.

VI.

Para tranſportar la Seda à Cartagena, Alicante, ò Barcelona, Puertos deſtinados à el embarco, deſde el Pueblo, en que la tengan recogida, han de acudir los Extractores à ſolicitar del reſpectivo Intendente el permiſſo, y lo darà con expreſsion de la cantidad, que pidieron, y Puerto, à donde ſe conduce, haciendo obligacion de volver la correſpon-

ſiva

ſiva del Adminiſtrador de aquella Aduana, para que conſte, aver entregado en ella la miſma cantidad, y pagado los Derechos de Extraccion, y Almirantazgo; y la que ſe conduxere ſin la correſpondiente licencia, ò por veredas, trochas, y caminos extraviados, ſe declararà por de comiſſo.

VII.

El Intendente concederà en los terminos, que quedan expreſſados, las licencias, que ſe le pidan, para comprar la Seda, y los permiſſos, para conducirla à los Puertos de ſu deſtino, ſin coſta alguna de los Intereſſados: entendiendoſe las licencias de las compras de coſecha à coſecha, y por ſolo el tiempo de la habilitacion.

VIII.

Siendo de rezelar, que las compras anticipadas, con deſtino à la extraccion, ocaſionen eſcasèz, ò alteracion de precios en los primeros meſes immediatos à la coſecha, tendràn las Fabricas del Reyno el derecho de tantèo para toda la cantidad de Seda, que hicieren conſtar, neceſsitan para ſus labores, de la que ſe huviere comprado por otras perſonas en los ſeis meſes de la prohibicion de la ſaca. Y los Intendentes, y Juſticias obligaràn à los compradores de otra qualquiera claſſe, ſin excepcion alguna, à que por coſte, y coſtas entreguen la que tengan en ſu poder à los Fabricantes, ò ſus Comiſsionados, que la neceſsiten, teniendo preſentes para los precios los que ſe hicieron en los Contraſtes à el tiempo de la coſecha.

IX.

IX.

Los Intendentes llevaràn aſsientos de las licencias, que ſe conceden, para compras de Seda, con deſtino à la extraccion, y de la manifeſtacion, que han de hacer los Compradores de la que adquieran legitimamente; y ſe valdràn de eſtas noticias, para facilitar el ſurtimiento de las Fabricas del Reyno, en los caſos, y tiempo prevenido en el Capitulo antecedente, y para pedir razon de ſu paradero.

X.

En los ſeis meſes habilitados tambien concederàn licencias los Intendentes à los Coſecheros de Seda para la extraccion de la que huvieren reſervado à eſte fin, expreſſando las cantidades, y ſu calidad. Y los Adminiſtradores de las Aduanas ſolo permitiràn la extraccion en el tiempo prevenido à los Coſecheros, que preſenten eſtos permiſſos, y à los Compradores, à quienes dentro del año de coſecha à coſecha ſe huvieren concedido licencias para compras: y cuydaràn los miſmos Adminiſtradores de notar en ellas las cantidades, que ſe ſacan, y de recogerlas, conforme ſe vayan cumpliendo.

XI.

XI.

No debiendoſe abuſar por los Fabricantes de el derecho de tantèo, ſobre los que compráren la Seda, para extraer, cuydaràn los Intendentes, de que ſe conſuma en los Telares la que ſe adquiera por eſte medio, y no concederàn licencia alguna para extraer à los Fabricantes, que ſe huvieren valido de el derecho de tantèo; antes bien procuraràn eſcarmentar à los que baxo el pretexto de ſer para ſus Fabricas, hicieren la extraccion por sì, ò por medio de otros, imponiendoles el caſtigo, que juzgaren conveniente.

XII.

Al tiempo, que ſe ayan de hacer las extracciones, ſe practicarà en las Aduanas habilitadas por el Capitulo ſegundo de eſta Inſtruccion, el reconocimiento de la Seda, y precedido ſu peſo, y el pago de los Derechos prefinidos, ſe pondrà el Sello de la Aduana à los Fardos, Caxas, ò Cabos; y la que ſe encuentre ſin eſta circunſtancia, quando ſe vaya à embarcar, ò dentro de los Navìos, ſe declararà por de comiſſo, con la diſtribucion, y aplicacion ordinaria.

XIII.

Se prohibe à los Coſecheros, que retengan à ſu nombre la Seda, que ayan vendido à los Compradores con licencia de los Intendentes, y à eſtos Compradores la ocultacion de la que huvie-

ren

ren adquirido; y à los vnos, y à los otros, que por estos medios embarquen el surtimiento preferente de las Fabricas de estos Reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de Seda, con aplicacion de la mitad de su importe à el que descubra estas simulaciones, y la otra mitad à la Real Hacienda, y el Juez. Aranjuez, quince de Mayo de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace. = Es copia de la original. = El Marquès de Squilace. . . . . .

Es Copia de las dos, que expressa, à que me refiero, que por aora quedan en mi poder, y entre los Papeles de la Escribania Mayor de mi cargo: Y para que conste, en virtud de lo mandado por su Señoria el Señor Marquès de Monterreal, Assistente, y Superintendente General de Rentas de esta Provincia, doy la presente, en Sevilla, á catorce de Junio de mil setecientos y sesenta.